

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

92-A-20

0000094

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso; y finalizado el plazo de diez días hábiles otorgado, se ha recibido oficio referencia DAJ/N-389/DV/2020 suscrito por el Ministro de Hacienda, y documentación adjunta (fs. 7 al 93).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el vehículo nacional placas N16204, propiedad del Ministerio de Hacienda, habría sido utilizado indebidamente por parte de un empleado de dicha institución para fines particulares, durante el período del veinticinco de noviembre de dos mil quince al trece de julio de dos mil veinte.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) El vehículo placas N16204 es propiedad del Ministerio de Hacienda, y se encuentra asignado a la Dirección General de Aduanas (f. 10).

(ii) Acorde al oficio referencia DAJ/N-389/DV/2020 suscrito por el Ministro de Hacienda (fs. 5 al 7), el vehículo referido estuvo asignado a diferentes dependencias:

1. En el año dos mil quince, a la Unidad de Comunicaciones de la Dirección General de Aduanas, siendo responsable el señor _____, Técnico Notificador; sin embargo, conforme a los registros de combustible dicho vehículo fue conducido también por otros empleados (fs. 9 al 12).

2. En el año dos mil dieciséis estuvo asignado a la Sección de Transporte, cuya responsabilidad era del señor _____, Auxiliar de Transporte; no obstante de acuerdo a los registros de combustible fue conducido por varios empleados de la Dirección General de Aduanas (fs. 14 al 18).

3. En el año dos mil diecisiete fue asignado a la Unidad de Seguridad, siendo responsable la señora _____, Supervisora de Seguridad; sin embargo conforme a los registros de combustible, el vehículo fue utilizado por personal técnico de la unidad y diversos motoristas (fs. 20 al 24).

4. Durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, estuvo a cargo de la Sección de Transporte, cuya responsabilidad fue atribuida al señor _____; no obstante, acorde a los registros de combustible, también fue conducido por otros motoristas y por los Administradores de Aduana Terrestre de Santa Ana (fs. 26 al 34).

5. En el año dos mil veinte fue asignado a la Aduana Terrestre de Santa Ana, siendo responsable el señor _____, Administrador de Aduana; sin embargo, fue utilizado además por el Contador Vista, y por todos los empleados de la Aduana de Santa Ana autorizados para trasladarse hacia San Salvador y viceversa.

Finalmente se anexan las autorizaciones otorgadas por el Subdirector General de Aduanas a los servidores públicos que utilizaron el vehículo durante el período investigado, estableciéndose en cada una de ellas el período, zona a transitar y finalidad (fs. 35 al 71).

(iii) Los lugares establecidos para el resguardo del vehículo placas N16204 eran las instalaciones de la Aduana de San Bartolo y la Aduana de Santa Ana.

(iv) En cuanto al mecanismo para el control administrativo del uso, asignación de combustible y resguardo del referido vehículo, se informa que se efectúa conforme al Instructivo No. 6.026 denominado "Normas y Procedimientos para Regular el Uso de Vehículos Automotores y Consumo de Combustible

del Ministerio de Hacienda" (fs. 72 al 91), y el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso referir que al ser contrastada la información obtenida con los hechos informados, se determina que el vehículo placas N16204 es propiedad del Ministerio de Hacienda, y se encuentra asignado a la Dirección General de Aduanas. Sin embargo, durante el período del veinticinco de noviembre de dos mil quince al trece de julio de dos mil veinte, ha sido destinado a diferentes unidades administrativas bajo responsabilidad de diversos servidores públicos, siendo utilizado, por una variedad de empleados pertenecientes a la institución, según los registros de combustible y autorizaciones respectivas (fs. 9 al 71).

Por tanto, es preciso referir que el artículo 151 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos "2. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables".

En el mismo orden de ideas, el artículo 84 letra a) del Reglamento de la LEG dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener "a) El nombre y cargo de la persona sujeta a la aplicación de la Ley presuntamente responsable".

No obstante lo anterior, pese al requerimiento efectuado en la investigación preliminar del presente caso, a partir de la información brindada por la autoridad requerida, no fue posible individualizar al presunto responsable contra quien se presentó el aviso de mérito; dado que el informante anónimo no indicó el nombre del supuesto empleado del Ministerio de Hacienda, que habría utilizado el vehículo nacional placas N16204 para fines particulares, limitándose a agregar una fotografía del vehículo estacionado, en lo que parece ser una zona residencial; por lo que, con tal descripción no es posible vincular a un servidor público en específico respecto a los hechos objeto del aviso, dado que durante el período indagado, el vehículo ha sido utilizado por varios servidores públicos de la institución.

En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable, no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 2 de la LPA y 84 letra a) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En razón de lo anterior, no es procedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, y en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.